

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00023-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE ANGEL RAMIREZ PICON**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO GALAN**; y, **HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO GALAN**, señores: **MIGUEL HUMBERTO GALAN BALAGUERA, ISARITH JOHANA GALAN BALAGUERA, JENNY NATALIA GALAN BALAGUERA, ALEXANDER GALAN GARCIA y ROHINSO CARLO GALAN PIMIENTO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad que se advertirá en el numeral 2º, de este proveído, la inicialista deberá adoptar las medidas del caso en lo que hace relación a la pretensión declarativa del vínculo contractual respecto de los demandados, bien de manera directa, bien en calidad de herederos, al igual que las pretensiones de condena, toda vez que las solicita respecto de los demandados “en calidad de sucesores procesales”.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Aclarar la contradicción existente entre los hechos décimo primero y los hechos décimo segundo y décimo cuarto, pues en el hecho décimo

primero sostiene que ante el fallecimiento del presunto empleador, el presunto contrato de trabajo entre el demandante y MIGUEL ANTONIO GALAN, siguió con los herederos de éste como continuadores de la personalidad jurídica del fallecido, para en los siguientes hechos -décimo segundo y décimo cuarto-, hacer alusión a la figura de la sustitución patronal, por muerte del empleador y la “sucesión procesal”, situación que resulta extraña para esta funcionaria judicial, toda vez, que esa figura se da estando en trámite un proceso, lo cual no acontece en este caso.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda y de ser el caso el memorial-poder conferido, el cual debe concordar con hechos y pretensiones.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el

término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole que el escrito mediante el cual subsane la demanda debe remitirse a los demandados, bien de manera física, bien de manera virtual, tal y como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE ANGEL RAMIREZ PICON**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO GALAN**; y, **HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO GALAN**, señores: **MIGUEL HUMBERTO GALAN BALAGUERA, ISARITH JOHANA GALAN BALAGUERA, JENNY NATALIA GALAN BALAGUERA, ALEXANDER GALAN GARCIA y ROHINSO CARLO GALAN PIMIENTO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada **LAURA JANETH RUIZ PORRAS**, identificada con la CC. 1.100.961.031, y portadora de la T.P. 307.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **JOSE ANGEL RAMIREZ PICON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d80ff9f3261bae93bc40a8bef59c5ef965b88fca2d1156cbe939ecea2a5c5**

Documento generado en 13/03/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>